

7170

# CONSTITUCIONES

DE LA

Provincia de Mendoza

DESDE 1854 HASTA 1915

EDICIÓN OFICIAL



1915

Imprenta y Encuadernación LA TARDE—San Martín 911

MENDOZA

# CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA

1910

Nos, los representantes del pueblo de Mendoza, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de reformar la Constitución del año 1900, sancionamos la presente.

## CONSTITUCION

DE LA

## PROVINCIA DE MENDOZA

DE 1854

## SECCION PRIMERA

### CAPITULO UNICO

#### Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1.º — La Provincia de Mendoza, parte integrante de la Nación Argentina, en ejercicio de la soberanía no delegada, organiza su gobierno de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Art. 2.º — La soberanía reside esencialmente en el pueblo, del cual emanan todos los poderes; pero el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades constituídas, creadas por esta Constitución.

Toda reunión de personas que se atribuya la representación o los derechos del pueblo para peticionar a nombre de éste, comete delito de sedición.

Ninguna fuerza armada puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie, y las disposiciones que las autoridades adopten en presencia o a requisición de esta fuerza o reunión sediciosa que se atribuya los derechos del pueblo, son de hecho nulas y no podrán jamás tener efecto.

Art. 3.º — Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

El registro del estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 4.º — Todos los habitantes de la Provincia gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de comerciar; de reunirse; de asociarse con fines útiles; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de la Provincia; de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra o por escrito o por medio de la imprenta, sin otras responsabilidades que las que establecen los Códigos Civil y Penal para los delitos y actos ilícitos; de adquirir, usar y disponer de su propiedad; de profesar y ejercer libre y públicamente su culto, sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público; de enseñar y aprender; de defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad, y propiedad, no pudiendo ser privado de estos goces sin ser oído, y sí solo, por vía de penalidad con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal de Juez competente.

Art. 5.º — La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación, por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley, en cada caso, y previamente indemnizada.

El domicilio es inviolable, así como la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Art. 6.º — Ningún habitante de la Provincia puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria, que

produzca semi plena prueba o indicio vehemente de un hecho, que merezca pena corporal, salvo que sea sorprendido infraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez. Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente; ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé; ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; ni condenado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho de proceso.

Art. 7.º — Es inviolable la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Quedan abolidos para siempre el tormento y los azotes. Las cárceles serán sanas y limpias; son hechas para seguridad, no para tormento de los reos detenidos en ellas; y todo rigor innecesario, usado a pretexto de precaución, hará responsables a las autoridades que lo ejerzan. Toda persona acusada de un delito que merezca pena corporal, puede ser excarcelada bajo fianza en la forma y condiciones que determine la ley.

Art. 8.º — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden público ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la Provincia está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni podrá ser privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 9.º — Los extranjeros gozan en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano.

Art. 10. — El Gobierno de la Provincia será ejercido por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con residencia en la Ciudad de Mendoza, que es la Capital de la Provincia; sin perjuicio, con respecto al Judicial,

de que puedan establecerse Tribunales en otros puntos de la misma. Ninguno de estos tres poderes podrá abrogarse facultades que no le están deferidas por esta Constitución, ni delegar las que le correspondan.

Art. 11. — El Estado como persona civil puede ser demandado ante los Jueces ordinarios, sin necesidad de autorización del Poder Legislativo y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno. Sin embargo, siendo condenado al pago de alguna deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas, debiendo en ese caso la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar ese pago; salvo que, por sanción de la misma, anterior al juicio, esas rentas estuvieren afectadas al pago a que ha sido condenado, en cuyo caso pueden ser embargadas.

Art. 12. — No podrá dictarse ley ni disposición alguna, que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado público por servicios correspondientes al empleo que desempeña o haya desempeñado; ni podrán acordarse pensiones ni jubilaciones para ser cubiertas con el tesoro público.

Art. 13. — Los nombramientos de empleados y funcionarios que hagan los poderes públicos, prescindiendo de los requisitos enumerados o exigidos por esta Constitución, son nulos y en cualquier tiempo podrán dejarse sin efecto.

Art. 14. — La Legislatura dictará leyes amparando la libertad del trabajo y reglamentará especialmente el de las mujeres y los niños y la salubridad en las fábricas.

La Provincia de Mendoza no reconoce el derecho de huelga contra el orden público, ni libertad legítima contra el orden social.

Art. 15. — Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidas co-

mo negación de otros derechos y garantías no enumeradas pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 16. — Toda ley, decreto u orden, contrarios a las prescripciones de esta Constitución, o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

Los individuos que sufran los efectos de toda orden que menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les acuse, contra el empleado o funcionario que las haya autorizado o ejecutado.

Art. 17. — Todas las reparticiones públicas, dependientes de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como las Municipales, funcionarán sin excepción, el mismo número de días hábiles que será determinado por la ley.

## SECCION SEGUNDA

### REGIMEN ELECTORAL

#### CAPITULO UNICO

##### Disposiciones generales

Art. 18. — La Legislatura dictará una ley sobre sistema electoral bajo las bases siguientes:

1.º El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará de acuerdo con las prescripciones de esta Constitu-

ción y leyes de la materia, desde los diez y ocho años de edad.

2.º La representación política tiene por base la población, con excepción de lo establecido en el artículo 27.

3.º Las minorías podrán tener su representación en el modo y forma que se establezca en la ley.

4.º Todo elector tiene el derecho de acusar por faltas o delitos electorales y las diligencias y actuaciones judiciales y no judiciales serán gratuitas.

5.º Toda convocatoria a elecciones, se publicará con quince días de anticipación, por lo menos y en caso de omisión, el pueblo se considerará convocado para verificar las elecciones en el día que designe la Constitución o la ley.

6.º El voto múltiple y toda violencia y fraude contra la libertad y legalidad del sufragio, como también el comercio del voto, serán penados conforme a la ley.

7.º No pueden ser electores ni elegidos, los que carezcan de ciudadanía en ejercicio, los eclesiásticos regulares, los encausados criminalmente después de haberse dictado auto de prisión, los fallidos fraudulentos no rehabilitados, los afectados de incapacidad física o moral y los condenados por sentencia mientras dure la condena.

8.º No tendrán voto activo, los soldados, cabos y sargentos de los cuerpos y gendarmería provincial y de las tropas de línea de la Nación o Guardia Nacional movilizada.

9.º La Provincia será dividida en los distritos y secciones electorales que se creyere conveniente para facilitar el voto.

## SECCION TERCERA

### DEL PODER LEGISLATIVO

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Legislatura

Art. 19. — El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo.

El cargo de Senador y el de Diputado serán gratuitos.

Art. 20. — El Poder Legislativo no podrá sancionar leyes que importen gastos, sin crear los recursos con que hayan de sufragarse.

Art. 21. — Toda ley que autorice la emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, necesita la sanción de los dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara; y deberá especificar los objetos determinados a que se destinan los recursos así obtenidos, los cuales, no podrán ser destinados a otros objetos, bajo responsabilidad de quienes lo autoricen. Deberá especificar, así mismo, los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Ningún impuesto establecido para sufragar a la construcción de obras especiales, tampoco podrá ser aplicado, interina o definitivamente, a objetos distintos de los determinados en la ley de creación; ni durará más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que con tal objeto se contraiga.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la Cámara de Diputados

Art. 22. — La Cámara de Diputados será compuesta de ciudadanos elegidos en razón de uno por cada ocho mil habitantes; pero su número, en ningún caso podrá exceder de treinta Diputados.

Art. 23 — Para ser electo Diputado, se requieren las cualidades siguientes:

1.º Ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de dos años de obtenida.

2.º Ser mayor de edad y tener, por lo menos, un año de residencia en la Provincia, cuando no se hubiere nacido en ella.

Art. 24. — Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia, en todas sus reparticiones públicas, cualquiera que fuera su naturaleza. Es igualmente incompatible con todo cargo, empleo, o comisión de la Nación.

La concurrencia del cargo de Diputado con cualquiera de las incompatibilidades anteriores, lo hará cesar de hecho como miembro de la Cámara.

Art. 25 — Los Diputados durarán en su representación tres años; y son reelegibles, renovándose la Cámara, por terceras partes, cada año.

Art. 26 — Solo a la Cámara de Diputados, corresponde acusar ante el Senado, al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, a los Ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Suprema Corte, Cámaras de Apelaciones y Jueces de primera Instancia; debiendo, para usar de esta atribución, preceder una sanción de la Cámara por dos tercios de votos de los miembros que la componen, que declare haber lugar a la formación de causa.

Admitida la acusación, se comunicará inmediatamente al Senado; quedando el acusado suspendido ipso-facto en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

## CAPITULO TERCERO

### Del Senado

Art. 27 — El Senado se compondrá de un Senador por la Capital y uno por cada Departamento.

Art. 28 — Para ser elegido Senador, se requiere tener la edad de 30 años cumplidos y demás condiciones establecidas respecto de los Diputados.

Son también aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas para ser Diputado.

Art. 29 — Los Senadores, durarán seis años en el ejercicio de sus funciones; y son reelegibles.

Esta Cámara, se renovará por terceras partes cada dos años.

Art. 30 — El Vice-Gobernador es el Presidente de la Legislatura; y a su vez, preside las sesiones del Senado. Solo tendrá voto en caso de empate.

Art. 31 — El Senado nombrará un Presidente provisorio, para que lo presida en los casos de ausencia del Vice-Gobernador o cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

Art. 32 — Es atribución exclusiva del Senado, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose a este objeto en Tribunal.

Cuando el Gobernador fuese el acusado, el Senado será presidido por el Presidente de la Suprema Corte.

Ningún acusado será declarado culpable, sino por

mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

El voto será nominal y deberá registrarse en el acta de la sesión.

Art. 33. — Su fallo, en dicho juicio, no tendrá más efecto que destituir al acusado; y aún declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Provincia, pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 34. — Corresponde también al Senado, prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo por simple mayoría de votos, para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

El voto será igualmente nominal.

El acuerdo se considerará prestado, si no se pronuncia sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, dentro del término de un mes contado desde el día en que el mensaje entra en Secretaría.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 35. — Las Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias, todos los años, desde el 1.º de Junio al 30 de Septiembre; y podrán prorrogar sus sesiones por acuerdo propio, hasta 60 días. En la prórroga, sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos que le hayan dado origen, y de los que el Poder Ejecutivo, incluyese durante ella.

Art. 36. — Pueden ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, para considerar los asuntos objeto de la convocatoria. A petición de la cuarta parte de los miembros de cada Cámara, el Presidente de

la Legislatura, convocará a sesiones extraordinarias; y reunidas en Asamblea, ésta resolverá sobre la convocatoria, y podrá ocuparse en dichas sesiones sólo de los asuntos que en este acto determine y de los que envíase el Poder Ejecutivo durante las mismas.

Art. 37. — Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 38. — Ninguna entrará en sesión, sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero, en número menor podrá reunirse para compeler a los inasistentes a que concurran a sesión, en los términos y bajo las penas que cada Cámara estableciere.

Art. 39. — En los casos en que por renovación u otra causa, no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quorum, la minoría existente bastará para juzgar de los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma; pero, solo hasta poderse constituir en mayoría. Los Diputados salientes no pueden juzgar de los títulos de los electos.

Art. 40. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se encuentren reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 41. — Cada Cámara dictará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de los presentes en sesión, corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad; y removerle por inhabilidad física o moral sobreviviente a su incorporación, o por inasistencia notable a sus sesiones; pero bastará la simple mayoría, para decidir en la renuncia que voluntariamente hiciera de su cargo.

Art. 42. — Cada Cámara puede hacer venir a su

sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para que den las explicaciones e informes que estime convenientes, invitándolos con la debida anticipación y siempre con indicación de los puntos sobre los que hayan de informar.

Art. 43. — Cada Cámara, para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del Tesoro. Dichas comisiones podrán también pedir a todas las reparticiones públicas, por intermedio de los Ministros del Poder Ejecutivo, los informes que crean necesarios.

Art. 44. — Cada Cámara tendrá la facultad de nombrar su personal, con sujeción a la ley de presupuesto.

Art. 45. — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; y, solo podrán ser secretas por asuntos graves y previa solicitud hecha al Presidente por el Poder Ejecutivo o por la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara.

Art. 46. — Ninguno de los miembros del Poder Legislativo, podrá, en tiempo alguno, ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones que manifieste y votos que emita, en el desempeño de su cargo.

Todo insulto, sea cual fuere su naturaleza y forma, dirigido contra un miembro de la Legislatura, en la misma Cámara o fuera de ella, por causa de sus votos u opiniones en el ejercicio de su cargo, es un insulto a la misma Cámara, que debe ser reprimido por ella, con arresto que no pase de treinta días, inmutable con dinero: y, en todo caso, cada Cámara es Juez único y exclusivo para declarar qué hechos son violatorios de sus privilegios y para castigar a sus autores.

Art. 47. — Los miembros del Poder Legislativo gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día

de su elección hasta el de su cese; y no podrán ser arrestandos por ninguna autoridad, sino en el caso de ser sorprendidos infraganti, en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, cuyo promedio no sea menor de seis meses, debiendo darse cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 48. — Cuando se forme querrela criminal por escrito, contra un miembro de la Legislatura, ante la justicia ordinaria, el juez, una vez terminado el sumario, lo remitirá a la Cámara; y ésta, después de examinarlo en juicio público, dentro de las cuatro sesiones subsiguientes a aquella en que se dió cuenta del hecho, podrá suspender en sus funciones al acusado con dos tercios de votos de los miembros presentes, quedando con este hecho a disposición del Juez competente, para su juzgamiento. Si la Cámara negara el allanamiento, no podrá volverse a ella con la misma solicitud; y, cuando habiéndolo consentido, pasasen tres meses sin que el acusado hubiese sido condenado, recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones con solo hacer constar las fechas.

Art. 49. — Los Senadores y Diputados prestarán en el acto de su incorporación, ante el Presidente de la Cámara respectiva, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

## CAPITULO QUINTO

### Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 50. — Corresponde al Poder Legislativo:

1.º Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público.

2.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración.

En ningún caso el presupuesto votado por la Legislatura, podrá aumentar los gastos ordinarios y sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo salvo el de ejecución de leyes especiales.

3.º Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá anualmente el Poder Ejecutivo.

4.º Establecer la división territorial para la mejor administración de la Provincia.

5.º Conceder indultos o amnistías generales por delitos políticos.

6.º Autorizar la organización de la milicia provincial o parte de ella, en los casos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Nacional; y aprobar o desechar la medida, cuando el Poder Ejecutivo la hubiese dictado en el receso de las Cámaras.

7.º Conceder privilegios, por un tiempo limitado u otras recompensas de estímulo de carácter provincial, a los autores o inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias.

8.º—Determinar o establecer los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los empleados o funcionarios públicos.

9.º Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebrase con otras provincias.

10.º Dictar la ley orgánica de montepío civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones a que son acreedores los empleados de la Provincia o deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institución.

11.º Disponer el uso y enajenación de las tierras y demás propiedades de la Provincia.

12.º Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

13.º Autorizar la fundación de Bancos con sujeción a las prescripciones de la Constitución Nacional.

14.º Arreglar el pago de la deuda interna de la Provincia.

15.º Dictar todas aquellas leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los Poderes Nacionales.

## CAPÍTULO SEXTO

### Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 51. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, por proyecto presentado por alguno o algunos de sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 52. — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen pasará en revisión a la otra; y si esta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 53. — Ningún proyecto de ley, rechazado totalmente por alguna de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones del mismo año; pero, si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta, se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara reviso-

ra: y si ella no tuviera dos tercios de votos para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero, si concurren dos tercios de votos para sostener las modificaciones el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de origen, y no se entenderá que ésta reprueba las correcciones o adiciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 54. — El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados por la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que le hubiesen sido remitidos; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo; y, si una vez transcurrido, no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, será ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo.

Art. 55 — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto.

Art. 56. — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado en la Cámara de su origen pasando luego a la revisadora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarla. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 57. — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley, etcétera.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la Asamblea General

Art. 58. — Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea para el desempeño de las funciones siguientes:

1.º Apertura de las sesiones.

2.º Para recibir el juramento de ley del Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3.º Para tomar en consideración la renuncia de los mismos funcionarios.

4.º Para declarar, con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara a cuyo efecto la votación será nominal, los casos de impedimento del Gobernador, Vice-Gobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo, debiendo en tales casos, presidir la Asamblea el Presidente de la Suprema Corte.

5.º Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional por mayoría absoluta de votos y considerar la excusación de los electos, en igual forma.

Si practicado el escrutinio, no resultase candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

Si más de dos candidatos, resultasen con igual número de votos, se repetirá la votación; y si se obtuviera el mismo resultado, la suerte decidirá cual de ellos habrá de eliminarse.

Art. 59. — La Asamblea General, será presidida por el Presidente de la Legislatura; en ausencia de éste, por el Presidente provisorio del Senado; en su defecto,

por el Presidente de la Cámara de Diputados; y a falta de ambos, por el que la Asamblea designe.

Art. 60. — No podrá funcionar la Asamblea, sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

## SECCION CUARTA

### DEL PODER EJECUTIVO

#### CAPITULO PRIMERO

##### De su naturaleza y duración

Art. 61. — El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige Gobernador, será elegido un Vice-Gobernador.

Art. 62. — Para ser elegido Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere:

1.º Haber nacido en territorio Argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo optado por la ciudadanía de sus padres, si hubiese nacido en territorio extranjero.

2.º Tener cumplidos treinta años de edad.

3.º Tener residencia inmediata en la Provincia, durante cinco años, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiera nacido en ella.

Art. 63. — El Gobernador y Vice-Gobernador duran en sus funciones cuatro años; y cesan en ellas el mismo día en que expire este plazo, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se les complete más tarde.

El Gobernador y Vice-Gobernador no pueden ser reelectos, sino con intervalo de un período; ni sucederse recíprocamente.

Art. 64. — Si ocurriese: muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad accidental, en los tres últimos.

Art. 65. — En caso de separación u otro impedimento simultáneo, de los que determina el artículo anterior, del Gobernador y Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo, serán desempeñadas por el Presidente provisorio del Senado; y, en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

En los tres primeros casos de impedimento simultáneo de que habla el mismo artículo, la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo, convocará al pueblo de la Provincia, dentro de los diez días, a elección para un nuevo período gubernativo.

Art. 66. — El Gobernador y Vice-Gobernador residirán en la Capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 67. — En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquella oportunamente.

Art. 68. — Al tomar posesión del cargo el Gobernador y Vice-Gobernador prestarán el siguiente juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa: —“Juro por Dios y la Patria desempeñar con lealtad y

patriotismo el cargo de Gobernador (o Vice-Gobernador), que el pueblo me ha confiado, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Provincia, como la general de la Nación. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden”.

En caso que la Asamblea que deberá recibir el juramento del Gobernador y Vice-Gobernador electos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no estuviera reunida en quorum hasta las doce del día en que debieran recibirse los nuevamente electos, el juramento será prestado ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 69. — El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determine, el cual no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos.

No podrá ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la elección de Gobernador y Vice-Gobernador

Art. 70. — El Gobernador y Vice-Gobernador serán nombrados por una Junta de Electores elegida directamente por el pueblo de la manera siguiente:

La elección de electores tendrá lugar tres meses antes que expire el período gubernativo y el Poder Ejecutivo convocará a este efecto al pueblo de la Provincia, con treinta días de anticipación, por lo menos. La Capital y los Departamentos o las secciones electorales en que se divide la Provincia, nombrarán tantos electores como Diputados y Senadores envíen a la Legislatura, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección, con los registros y las protestas, si las hubiese, una al Presidente de la Junta de que habla el artículo siguiente, y la otra, al Gobernador de la Provincia.

Art. 71. — Quince días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando como base la totalidad de secciones, una Junta compuesta del Presidente de la Suprema Corte, del Presidente Provisorio del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales en caso de impedimento de aquellos, procederá a verificar en acto público autorizado por el Secretario del Senado, el escrutinio de votos y proclamación de los electores que resultasen nombrados, comunicándolo inmediatamente con una acta autorizada de la sesión al Poder Ejecutivo y a cada uno de los electos.

Art. 72. — Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas, por no haber concurrido a la elección algunas secciones, la Junta de que habla el artículo anterior lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que éste, dando el tiempo suficiente, convoque nuevamente a las secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 73. — Dentro de los diez días de practicado el escrutinio de votos de que habla el artículo 71, los ciudadanos proclamados electores, se reunirán en sesión preparatoria, en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver como Juez único, sobre la validez de sus elecciones, a cuyo efecto deberán remitírsele por la Junta creada por dicho artículo, las actas originales, con los registros y protestas presentadas ante las mesas receptoras de votos en el acto de la elección, o que se hubiesen presentado posteriormente ante la propia Jun-

ta. La Asamblea se expedirá dentro de cinco días contados desde la primera reunión, en el examen de las actas.

Art. 74. — Si del juicio pronunciado en el examen de las actas, resultase que no hubieren dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá según lo prescripto en el artículo 70, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 75. — Ocho días después de terminado definitivamente el examen de las actas, se reunirá la Junta de Electores en la Capital de la Provincia, en la Sala de Asambleas de la Legislatura, necesitando para funcionar dos terceras partes del total de electores; nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá a hacer la elección de Gobernador y Vice-Gobernador por votación nominal.

Recibidos los votos, el Presidente de la Junta de Electores nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos a los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará a la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos, y el nombre de los electores que hayan votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios, con relación al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 76. — Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, se hará por segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubieran obtenido mayor número de sufragios.

Si la primera mayoría la hubiesen obtenido más de dos personas, de entre ellas se sortearán dos y se repetirá la votación, contrayéndose a éstas solamente.

Si la primera mayoría la hubiese obtenido una sola persona y la segunda dos o más, de éstas últimas se sorteará una y en seguida se repetirá la votación, contrayéndose a ésta y a la que hubiese obtenido la primera mayoría.

Art. 77. — En los casos de empate, se repetirá la votación; y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente de la Junta de Electores.

Art. 78. — La elección de Gobernador y Vice-Gobernador debe quedar concluida en una sola sesión de la Junta, y su resultado se hará saber inmediatamente por el Presidente de ésta con copia autorizada del acta de la sesión, a los electos, al Gobernador y Vice-Gobernador cesantes y al Presidente de la Asamblea Legislativa, publicándose además por la prensa.

Art. 79. — Los que hayan resultado electos Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar su aceptación a la Junta de Electores en el término de diez días desde la comunicación del nombramiento.

La misma Junta conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesión del mando; y en caso de aceptarlas, como en cualquier otro en que haya de procederse a nueva elección antes de haber sido puestos en posesión los electos, le corresponderá hacer, y procederá a verificar inmediatamente de declarado el caso, la nueva elección. Una vez en posesión los electos, la Junta de Electores terminará en sus funciones.

Art. 80. — No podrán ser electores los Diputados o Senadores, ni ningún magistrado, funcionario o empleado de los Poderes Legislativos, Ejecutivo o Judicial de la Provincia o de la Nación.

Art. 81. — La elección no podrá recaer en el fun-

cionario que durante la convocatoria de que habla el artículo (65), sesenta y cinco, esté desempeñando el cargo de Gobernador, ni en sus Ministros.

Art. 82. — El cargo de elector es irrenunciable y el que faltase a las sesiones sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales y en la de mil pesos o cuatro meses de arresto si por su inasistencia no se verificase la elección, quedando además vacante su cargo. El presidente de la Junta de Electores hará saber al Poder Ejecutivo y al Agente Fiscal quienes sean los que se encuentran en ese caso a fin de que se haga efectiva la pena, siendo obligación del Fiscal deducir las acciones competentes.

El cobro de la multa se hará por la vía de apremio.

Los electores reunidos en minoría podrán usar de otros medios para compeler a los inasistentes, y si a pesar de ello no reuniesen las dos terceras partes del total de electores, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que dentro de tres días convoque a elecciones, tanto en las secciones que no hubiesen elegido, como en aquellas cuyos electores se hayan declarado cesantes. Esta elección, como asimismo las nuevas que se verifiquen por no haber resultado las dos terceras partes de los electores, tendrán lugar, como máximo, veinte días después de la convocatoria, y como mínimo, después de diez días.

Art. 83. — Los electores gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el día de su elección hasta el de su cese.

## CAPITULO TERCERO

### Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Art. 84. — El Gobernador es el Jefe de la Administración y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Promulgar, cumplir y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2.º Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución; teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los Ministros.

3.º Puede conmutar la pena capital por la inmediatamente inferior en grado, después de la condena definitiva de los tribunales, previo informe de la Suprema Corte de Justicia.

Puede así mismo conmutar o indultar las penas impuestas por delitos políticos, indultar o conmutar las penas impuestas por delitos comunes cuando el reo haya sufrido las dos terceras partes del tiempo de la condena. En los casos de condena por tiempo indeterminado, el Poder Ejecutivo no podrá hacer uso de esta facultad, sino después que el reo hubiera cumplido quince años de condena y hubiere dado pruebas de una reforma positiva durante los últimos ocho años.

El Poder Ejecutivo no podrá ejercer la facultad de indultar o conmutar, cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Celebra y firma tratados parciales con otras provincias, para fines de administración de justicia, de

intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura.

5.º Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes.

6.º Nombra, con acuerdo del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, Miembros del Poder Judicial, Presidente y Directores del Banco del Estado, Contador General de la Provincia, Presidente y Directores del Crédito Público y por sí solo, nombra y remueve los Ministros de su despacho, y todos los demás empleados de la administración general de la Provincia.

Podrá remover igualmente por sí solo, por causas graves, consignadas en el decreto respectivo, a los empleados o funcionarios nombrados con acuerdo del Senado, excepción hecha de los determinados en la primera parte del artículo (96), noventa y seis, debiendo proponer el reemplazante dentro del término de quince días.

7.º Estando la Legislatura reunida, la propuesta de funcionarios que requieran para su nombramiento el acuerdo del Senado, se hará dentro de los treinta días de producida la vacante.

8.º Provée, en el receso de la Legislatura, por medio de nombramientos en comisión, que cesarán treinta días después de abiertas las sesiones ordinarias, las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado.

9.º Hace anualmente la apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura reunida en asamblea, dando cuenta en este acto del estado general de la administración.

10.º Convoca a sesiones extraordinarias a las Cámaras, cuando un grave interés de orden o de conveniencia pública lo requiera, salvo el derecho de aquellas

para apreciar y decidir después de reunidas, sobre los fundamentos de la convocatoria.

11.º En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, dará cuenta de la inversión de la renta pública del año fenecido, y antes del 1.º de Septiembre remitirá los proyectos de presupuesto de gastos de la administración y cálculo de recursos para el año siguiente.

12.º Es el Comandante en Jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales, y tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia como a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando lo soliciten debidamente autorizado por ellas, y a las Municipalidades de la Provincia, y demás autoridades, conforme a la ley.

13.º El Poder Ejecutivo puede movilizar la guardia nacional de uno o varios puntos de la Provincia, durante el receso de la Legislatura, cuando un grave motivo de seguridad o de orden lo requiera, dando cuenta oportunamente de ello: y aun estando en sesiones podrá usar de la misma atribución cuando el caso no admita dilación y siempre con cargo de dar cuenta inmediatamente a la Legislatura y con sujeción a la Constitución Nacional.

14.º Expide los despachos de Jefes y Oficiales de las Milicias, hasta el grado de Teniente Coronel, por sí solo. Para expedir el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15.º Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución o leyes vigentes.

16.º Convoca al pueblo a elecciones en los casos de

terminados por esta Constitución y las leyes, y no podrá por ningún motivo, diferirlas o suspenderlas sin acuerdo de la Legislatura.

17.º Puede devolver observadas, las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, en la forma y tiempo que establece esta Constitución.

18.º Ejerce el derecho de patronato en el orden provincial, de conformidad a las leyes de la Nación.

19.º Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

## CAPITULO CUARTO

### De los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 85. — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia, estará a cargo de uno o más Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 86 — Para ser Ministro se requiere las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido Diputado.

Art. 87. — Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento.

Exceptúanse los casos de nombramiento de Ministros o destitución de éstos, en los cuales el Gobernador procederá por sí solo.

Podrán, no obstante, los Ministros expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus

respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 88. — Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 89. — En los primeros treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los Ministros deberán presentar a la Legislatura, una memoria detallada del estado de la Administración en relación a sus respectivos departamentos, aconsejando en ellas las medidas o reformas que estimen convenientes a los intereses generales de la Provincia.

Art. 90. — Los Ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras Legislativas, cuando lo estimen conveniente, y deberán hacerlo cuando sean llamados por éstas a objeto de dar informes o explicaciones sobre asuntos del servicio público. Pueden tomar parte en los debates, pero no votar.

Art. 91. — Los Ministros gozarán del sueldo que la ley determine, el cual no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

## SECCION QUINTA

### DEL PODER JUDICIAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### De su naturalización y duración

Art. 92. — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

Por una Suprema Corte, formada por un Presidente, dos o más vocales, y un Procurador General; y por los demás tribunales inferiores y funcionarios, con la jurisdicción y competencia que estableciere la ley.

Art. 93. — El Presidente de la Suprema Corte será nombrado por el término de nueve años y solo cesará en sus funciones por las causas establecidas en esta Constitución.

Art. 94. — Los miembros de la Suprema Corte y los de las Cámaras de Apelaciones, serán nombrados por un período de seis años; por cuatro años los jueces de primera instancia, y por tres, los demás funcionarios, siendo inamovibles durante el período de sus nombramientos y pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 95. — El Presidente de la Suprema Corte y los demás miembros del Poder Judicial de que habla el artículo anterior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 96. — Sólo son acusables en juicio político ante el Senado, los miembros de la Suprema Corte, Cámara de Apelaciones y Jueces de primera Instancia.

Los demás funcionarios judiciales podrán ser removidos en la forma establecida en el artículo (84), ochenta y cuatro, inciso sexto (6.º).

Art. 97. — Los Jueces y funcionarios del Poder Judicial recibirán una compensación por sus servicios, la que, por ningún motivo, podrá ser disminuído mientras permanezcan en sus funciones.

Art. 98. — Para ser miembro de la Suprema Corte y Cámara de Apelaciones se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio legal después de dos años de obtenida.

2.º Haber cumplido treinta años y no tener más de setenta.

3.º Ser abogado inscripto en la matrícula con título Universitario en alguna Facultad Nacional y tener, por lo menos, cinco años de ejercicio en la profesión o tres en la judicatura.

Art. 99. — Para ser Juez de primera Instancia, se requiere:

1.º Tener veinticinco años de edad y no tener más de setenta.

2.º Ser abogado de la matrícula con dos años de ejercicio en la profesión o en la judicatura.

Art. 100. — Los miembros del Poder Judicial prestarán juramento ante el Presidente de la Suprema Corte y éste, ante el Gobernador de la Provincia.

Art. 101. — Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Suprema Corte, Tribunales o Juzgados, en los términos que fije la ley de procedimientos.

Art. 102. — El retardo injustificado de justicia, en cualquiera de los términos legales, impondrá al Poder Ejecutivo el deber de pedir ante la Legislatura, la remoción del o de los funcionarios morosos.

A este objeto el Presidente de la Suprema Corte, enviará trimestralmente al Poder Ejecutivo el estado explicativo de las causas que se encuentren en retardo.

Art. 103. — Es incompatible el cargo de miembro del Poder Judicial con cualquier otro cargo Nacional o Provincial.

Art. 104. — La ley determinará el número de Jueces de Paz en toda la Provincia; su jurisdicción y competencia; naturaleza de sus funciones; forma de su nombramiento duración del cargo y su remoción.

## CAPITULO SEGUNDO

### Atribuciones y deberes del Poder Judicial

Art. 105. — Corresponde a la Suprema Corte, conocer de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los Tribunales inferiores, dictadas en causas en que se hubiese controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia; siempre que ésto formase la materia principal de la discusión entre las partes; en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en los demás casos que determine la ley.

Art. 106 — La Suprema Corte ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia y sus facultades en tal carácter lo mismo que las del Presidente por sí solo, serán las que determine la ley.

Art. 107 — Los Tribunales y Juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados interprovinciales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 108 — No podrán los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa ni indirectamente, ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscabe en público y en privado del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeña.

Art. 109 — Los miembros del Poder Judicial de que habla el artículo (97), noventa y siete, pueden ser acusados a los efectos de la remoción del cargo, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y

por las causas a que se refiere el artículo anterior. La acusación deberá presentarse ante la Cámara de Diputados, la cual procederá con sujeción a lo dispuesto en el artículo (26), veinte y seis.

## SECCION SEXTA

### Del Régimen Municipal

Art. 110 — La creación de Municipalidades o Comisiones Municipales, tendrá por base la densidad de población. La ley determinará los casos en que el Gobierno Comunal estará a cargo de Municipalidades, o de Comisiones municipales, así como el radio que a cada municipio corresponda.

Podrá también crearse Juntas de Fomento en los lugares poblados, fuera del radio de los municipios.

Art. 111 — La organización, tanto de las Municipalidades, como de las Comisiones Municipales y Juntas de Fomento, se determinará por la ley.

Art. 112 — Los fondos municipales no serán administrados por otra autoridad que los funcionarios del municipio.

Art. 113 — La ley determinará los recursos y los ramos de imposición de que dispondrán las Municipalidades, Comisiones Municipales y Juntas de Fomento, para el ejercicio independiente de sus funciones.

Art. 114 — Corresponde a las Municipalidades:

1.º — Votar anualmente su presupuesto de gastos, y los recursos para costearlos, estableciendo impuestos sobre los ramos y materias a que se refiere el artículo anterior.

2.º — Recaudar sus impuestos y dictar sus ordenanzas y reglamentos, dentro de estas atribuciones.

Art. 115 — Las Comisiones Municipales tendrán las mismas atribuciones que las Municipalidades.

## SECCION SEPTIMA

### Educación e Instrucción Pública

Art. 116 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de enseñanza pública, la que podrá ser común y especial.

Art. 117 — La educación común podrá ser primaria y secundaria. La enseñanza común primaria deberá difundirse con preferencia a toda otra, procurando que todo núcleo de población donde hubiese, por lo menos, 30 niños en edad escolar, tenga su escuela correspondiente.

Art. 118 — La enseñanza común primaria, será obligatoria, gratuita y laica y se dará en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

La enseñanza secundaria común, será igualmente de carácter general y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

Art. 119 — La enseñanza especial deberá referirse principalmente a las industrias agropecuarias de la Provincia y a difundir la moral ciudadana — Comprenderá también la enseñanza normal que se contraerá a la formación de maestros rurales.

Art. 120. — La dirección facultativa y técnica de la enseñanza, de acuerdo con las reglas que la ley le prescribe, estará a cargo de un Director General de Escuelas que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 121 — La administración general de las escuelas, en cuanto no afecte su carácter técnico, estará a cargo de un Consejo Administrativo de la enseñanza pública, cuyas funciones reglamentará la ley y el cual constará, por lo menos, de cuatro vocales, presididos por el Director General, que serán nombrados ad-honorem por el Poder Ejecutivo.

Art. 122 — La enseñanza pública y su dirección y administración, serán costeadas con rentas propias que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

La ley determinará los recursos que se asignen a ese fin, prefiriendo los de carácter más perdurable.

Art. 123. — Las escuelas primarias tendrán un fondo especial que será formado: con los subsidios que la Nación acordare a la Provincia; con las asignaciones que en proporción a las rentas generales fijasen las leyes y ordenanzas sobre presupuesto e impuestos provinciales y municipales; con las donaciones que hicieren los particulares; con el impuesto a las herencias; con las herencias vacantes; con el producto de las multas de esta Constitución y las leyes, y los que no tuviesen un destino especial, y con los demás recursos que las leyes determinasen en todo tiempo.

Art. 124. — El personal de las escuelas públicas y demás empleados de la Dirección General de la Enseñanza, serán nombrados por el Director General y podrán ser removidos por el mismo en la forma que la ley determine.

## SECCION OCTAVA

### IRRIGACION

Art. 125. — El uso del agua del dominio público en

la Provincia, adquirido y conservado con arreglo a las leyes, es un derecho inherente a los predios respectivos.

Art. 126. — La construcción y administración de las obras de tomas, embalses y canales matrices, estará a cargo del Poder Ejecutivo; la administración de los canales distribuidores y sus ramos, a cargo de los regantes bajo la inspección y control de las autoridades que determine la ley.

Art. 127. — La dirección de todo lo relativo a irrigación en la Provincia, estará a cargo de las autoridades que determine la ley.

Art. 128. — No podrá acordarse concesión de agua para regadío, sin una ley de la Legislatura; y en ningún caso, en perjuicio de derechos adquiridos.

Los desagües y sobrantes, serán concedidos en la forma que determine la ley.

Art. 129. — La ley, adoptará el procedimiento más breve y sumario, para dirimir las diferencias que se susciten en materia de irrigación.

## SECCION NOVENA

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 130. — Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por una Convención elegida directamente por el pueblo.

Art. 131. — Una ley declarará la necesidad de la reforma y si ésta debe ser general o parcial, determinando en este último caso los artículos o la materia sobre que ha de versar la reforma. Dicha ley deberá ser sancionada con dos tercios de voto del número total de miembros de cada Cámara y si fuese votada, será necesario para su

promulgación que las Cámaras insistan con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria, pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Constitución cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley.

Art. 132. — Designados por las Cámaras los puntos sobre que debe versar la reforma, la ley respectiva se publicará por espacio de un mes, cuando menos, vencido el cual, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo con interés de un mes para la elección de los Convencionales que han de verificarla.

Art. 133. — El número de Convencionales será igual al total de Senadores y Diputados a la Legislatura; gozarán de las mismas inmunidades y serán elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados.

Son elegibles como Convencionales, todos los ciudadanos que reunan las condiciones para ser Diputado, sin más incompatibilidad que la de desempeñar el cargo de Gobernador de la Provincia.

Art. 134. — Esta Convención se reunirá diez días después que la Asamblea Legislativa haya aprobado las elecciones, y procederá a llenar su cometido dentro del término de un año, vencido el cual caducará su mandato.

## SECCION DECIMA

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 135. — Para el próximo período de Gobernador y Vice-Gobernador, regirán los términos establecidos en esta Constitución; pero, la forma y procedimiento pa-

ra la elección de los mismos, se regirán por la Legislación actual hasta el seis de Marzo de mil novecientos diez.

Art. 136 — Antes del treinta de Septiembre de mil novecientos diez, la Legislatura, dictará las leyes orgánicas, de la Administración de Justicia y de Municipalidades; y a su promulgación, cesarán ipso-facto, todos los funcionarios judiciales; y el treinta y uno de Diciembre del mismo año, los Presidentes y Concejales Municipales.

Las demás leyes necesarias para responder a esta Constitución, deberán ser dictadas hasta el treinta y uno de Diciembre de Mil novecientos diez. Mientras tanto, regirá la legislación actual, en cuanto no se oponga a la presente Constitución.

Dentro del mismo término, la Legislatura dictará la ley sobre el procedimiento para el juicio político; la cual no podrá ser modificada, sino por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara.

Art. 137 — La Ley Orgánica de la Administración de Justicia, dispondrá lo pertinente a fin de que la renovación de los vocales de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelaciones y los Jueces de Primera Instancia, se efectúe parcialmente y en proporción al número de aquellos, mediante sorteo que se practicará por los mismos al constituirse.

En las vacantes que se produjeran con posterioridad a la reorganización judicial a que se refiere el artículo anterior, los nombramientos serán por el período íntegro, contados desde la fecha del mismo, aunque lo fueran en reemplazo de funcionarios cuyos períodos no hubieran terminado.

Art. 138 — La Suprema Corte, podrá ser constituida antes de dictarse la ley orgánica a que se refiere el artículo anterior, si así lo sancionare la Legislatura; y en

ese caso, y hasta que aquello ocurra, se regirá en sus funciones por las disposiciones de esta Constitución y las que no se le opusieren, de la legislación actual.

Art. 139 — La presente Constitución, firmada por el Presidente y Secretario y demás miembros de la Convención Constituyente que lo desearan, empezará a regir desde el primero de enero de mil novecientos diez.

Las actas de las sesiones, y todos los documentos que forman el archivo de esta Convención, deberán ser remitidos a la Legislatura donde serán conservados.

Art. 140 — Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que se cumpla en todo el territorio de la Provincia, y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Mendoza, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos nueve.

C. GALIGNIANA SEGURA  
Presidente

Pedro T. Lucero  
Vice-Pte. 1.º

Jacinto Anzorena  
Vice-Pte. 2.º

J. Simón Semorille  
Convencional Strio.

Segundo Correas, P. R. Godoy, Rodolfo Puebla, Leopoldo Frías, D. Astorga, Emilio Jofré, Modestino Ortiz, Carlos A. Day, M. Lemos, A. Zorreguieta, Joaquín Ortiz, Guillermo Videla, D. Vargas, Jorge de Rosas, Polidoro Cuervo, J. Villanueva, Bernardo Corvalán, J. Balloffet, Arturo Blanco, B. Solanilla, David Orrego, Joaquín de Rosas, Ramón A. González, C. Cipriano Iba-

ñez, José R. Ponce, Silvano Rodríguez, Juan Palma, F. Suárez.

---

Ministerio de Gobierno

Mendoza, 24 de Diciembre de 1909

El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros,  
Decreta:

Téngase por ley suprema de la Provincia de Mendoza, desde el 1.º de Enero de 1910.

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CIVIT

Jorge de Rosas — F. J. Moyano  
S. Peña y Lillo

---

## CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA

1916

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor Gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.